

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tresid.	23
Por seisid.	45
Por un año.	88



Núm. 27.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	14 rs.
Por tresid.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

Martes 3 de Marzo de 1840.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE ORIGEN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 15 de Febrero, dando varias disposiciones á los Gefes políticos, acerca de las escuelas de instrucción primaria.

El apoyo mas poderoso de los Gobiernos representativos es la instruccion de los ciudadanos. Solamente á los pueblos civilizados y cultos es dable intervenir con acierto en la formacion de sus leyes, y disfrutar de instrucciones constitucionales. Los Gobiernos representativos son útiles y vigorosos cuando en ellos se hermanan la ilustracion y la libertad, al paso que si este don se dispensa á pueblos ignorantes y rudos, degenera en desenfrenada licencia y en funesto germen de inquietud y anarquía.

A la sombra de instituciones benéficas llegó España á un alto grado de civilizacion y cultura; pero la mano que destruyó aquellas sumió á los pueblos en la mas deplorable ignorancia.

Para sacarlos de ella se emplearon esfuerzos laudables en varios reinados, pero entorpecidos por pasiones ó errores que hacian mirar como un bien el embrutecimiento de algunas clases de la sociedad, permanecieron estas largo tiempo en el mayor atraso, sirviendo frecuentemente por esta causa de instrumento de opresion y de venganza.

El Gobierno constitucional de 1812 proclamó la necesidad de la instruccion pública, y dictó algunas medidas para promoverla; mas sus conatos fueron por lo general ineficaces, ó no proporcionaron todas las ventajas que prometian, á causa de la reaccion ocurrida en 1814. En los años de 1820 al 23 el Gobierno dedicó tambien sus

desvelos á tan privilegiado objeto; por la corta duracion de aquel régimen se opuso igualmente á su consecucion.

Al abrirse en 1833 una era nueva de orden y de libertad bajo los auspicios de la augusta Madre del pueblo español se reconoció la imprescindible necesidad de dar un eficaz impulso á la enseñanza pública. La agitacion que producen siempre las cuestiones políticas, el deber de consagrar toda la atencion y todos los recursos á la terminacion de la guerra, los cambios frecuentes, y á veces violentos, en la direccion de los negocios del Estado han sido otros tantos obstáculos con que ha tenido que luchar el Gobierno para realizar las filantrópicas miras que siempre le han animado en este importante asunto; si bien á despecho de tamaños entorpecimientos, se han formado reglamentos, y dictado en diferentes ocasiones medidas cuya oportunidad y acierto ha reconocido la opinion y confirmado la experiencia.

El Gobierno carecia de los datos estadísticos indispensables para estos delicados trabajos, y las autoridades que debian proporcionárselos no han podido cumplir tan urgente obligacion por estar dedicadas á otros negocios del momento, de cuyo buen despacho pendiera acaso la seguridad de una provincia ó la salvacion de la patria. La accion del poder supremo sobre ellas ha sido tambien débil é insegura, porque sujeto á frecuentes cambios y á peligrosas oscilaciones, no ha podido ejercer la vigilancia necesaria para hacer cumplir sus mandatos, ó exigir la mas estrecha responsabilidad á los desobedientes ó morosos.

A pesar de tantos y tan graves obstáculos se ha dado el impulso: y el Gobierno de S. M., ansioso de promover la enseñanza pública, está resuelto á superar con vigor y constancia, cuanto se oponga á la propagacion de tan inestimable beneficio á to-

das las clases de la sociedad del modo que permitan la agitacion de la época y la escasez actual de medios.

Las corporaciones populares le auxiliarán indudablemente en esta empresa, y participarán de la gloria que cabrá siempre á los que contribuyan á proporcionar á los pueblos la instruccion necesaria para ejercer con acierto sus importantes derechos, y no ser víctimas inocentes de la seduccion y la maledvolencia.

La ley de 21 de Julio de 1838, autorizando al Gobierno para establecer el plan provisional de instruccion primaria es el principal cimiento de tan importante mejora. El Gobierno, en cumplimiento de lo prevenido en aquel plan, ha expedido las instrucciones y reglamentos que han de contribuir mas eficazmente á su cabal ejecucion. Solo falta que lo prevenido así en unos como en otros se observe con toda puntualidad, y que el impulso dado no halle estorbos que imposibiliten ó paraliquen sus favorables efectos. Ya por la circular de 7 de Agosto del año anterior trató el Gobierno de conocer lo que en cumplimiento de la ley habian hecho las corporaciones encargadas de promover los intereses de tan importante ramo; pero no habiendo aun obedecido todas aquellas disposiciones, y conviniendo adoptar otras que podrán producir muy ventajosos resultados, S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Gefes políticos que no hayan cumplido con lo dispuesto en la circular de 7 de Agosto último, lo verificarán en el preciso término de un mes, remitiendo á este Ministerio las noticias que en ella se pedian acerca de lo actuado por las comisiones de instruccion primaria para llevar á efecto la ley de 21 de Julio de 1838.

2.º En lo sucesivo las comisiones provinciales de instruccion primaria remitirán mensualmente á la Direccion general de Estudios una relacion circunstanciada de cuanto durante el mes vencido hayan hecho en sus respectivas provincias en desempeño de su encargo. Estas relaciones se sujetarán al modelo que les remitirá la misma Direccion.

3.º Si la Direccion general de Estudios notare omision ó retraso por parte de las comisiones provinciales en remitir las expresadas relaciones, lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la oportuna resolucion de S. M.

4.º Cada tres meses la Direccion general de Estudios remitirá á este Ministerio, con presencia de aquellos datos, un informe en que manifieste lo que resulte de ellos respecto de cada provincia, proponiendo al mismo tiempo las medidas que en su concepto convenga adoptar para avivar el celo de las corporaciones encargadas del ramo de instruccion primaria, remover los obstáculos que se opongan á sus adelantos, y apresurar la ejecucion completa de la ley, creando nuevas escuelas ó mejorando las que existen.

5.º Con arreglo á los estados, cuyo modelo hará y circulará inmediatamente la Direccion de Estudios, se procederá á formar una nueva estadística general de las escuelas existentes en todo el reino, fondos con que se mantienen, número de maestros, niños concurrentes y demas relativo á la instruccion primaria.

6.º A fin de que los gefes políticos puedan remitir al Gobierno las noticias que se les pidieron en circular de 28 de Diciembre de 1835, las comisiones provinciales y de pueblo se ocuparán muy especialmente en la averiguacion de las fundaciones, memorias y obras pias aplicadas, ó que pueden aplicarse en cada provincia á la instruccion primaria.

7.º Los Gefes políticos, como presidentes de las comisiones provinciales, cuidarán de que estas corporaciones cumplan exactamente con todos los objetos propios de su instituto; vigilarán las de pueblo con el mismo objeto; excitarán el celo de los ayuntamientos para que faciliten los medios de establecer y mejorar las escuelas conforme á lo prevenido en la ley; y removerán en cuanto esté de su parte los obstáculos que se opongan á tan benéfico fin, acudiendo al Gobierno cuando su autoridad no alcance á conseguirlo.

8.º Para cada provincia nombrará el Gobierno, á propuesta de la Direccion, inspectores de escuelas encargados de visitarlas y examinar su estado cuidadosamente, con sujecion á las instrucciones que al efecto se les comuniquen. Las dietas de estos funcionarios se pagarán de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigne á este Ministerio para el ramo de instruccion primaria.

9.º Finalmente, S. M. se propone premiar á los maestros que mas se distinguen por su celo y por los buenos resultados que consiguen en la enseñanza; y quiere que las comisiones provinciales le indiquen aquellos que se hicieron acreedores á esta gracia, para fomentar en tan benemérita clase el ardor y la emulacion que suelen conducir á los mas felices resultados. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1840. =Calderon Collantes.=Sr. Gefe politico de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Real orden de 12 de Febrero, mandando se observen las de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 del actual comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente en que esa Direccion general

manifiesta haberse prevenido por la Diputación provincial de Madrid á los Ayuntamientos de varios pueblos, no permitan que los empleados de Rentas intervengan en las subastas de puestos públicos, ni que sujeten los expedientes de estas subastas á la aprobación de la Intendencia, ni que presenten en las oficinas de Rentas las cuentas de recaudación de contribuciones. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que esa Dirección circule á los Intendentes de todas las provincias las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839, que tratan del particular, encargándoles su más puntual observancia; con cuyo objeto por parte de las Diputaciones provinciales, doy conocimiento al Ministerio de la Gobernación de la Península de de las dos resoluciones mencionadas. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839 que se citan en la anterior, son las siguientes:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con esta fecha dice al de la Gobernación de la Península de Real orden lo que sigue: = Excmo. Señor: La Diputación provincial de Madrid, suponiendo serle privativa la facultad de aprobar los expedientes de subastas para el arrendamiento de puestos públicos en pueblos encabezados por Rentas provinciales, sostuvo con el Intendente varias contestaciones en razón de la aprobación de los celebrados en el lugar de Fuencarral, y por sus resultados se formó expediente que fue remitido en consulta á este Ministerio. Las oficinas de provincia persuaden que las atribuciones de la Diputación están limitadas á intervenir los repartimientos de contribuciones conforme á la facultad concedida en el art. 335 de la Constitución; pero esta corporación sostiene que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, tiene además la de aprobar los indicados remates. S. M. la Reina Gobernadora, con conocimiento de las razones en que respectivamente se fundan, y de las observaciones hechas por la Dirección general, se ha dignado advertir, que la inteligencia del art. 92 de la citada ley de 3 de Febrero puede deducirse del tenor de los arts. 15 y 190 de la misma. Por el uno se encarga á los Ayuntamientos cuiden, por medio de providencias económicas arregladas á las leyes de franquicia y libertad, que los pueblos estén surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad; y por el otro se encarga igualmente á los Alcaldes celen para que no haya fraudes en el peso ó medida de los géneros que se vendan. Las reclamaciones y dudas que puedan dirigirse y consultarse á la Diputación, han de versar precisamente sobre los objetos de estos encargos; y como no tiene relación alguna con el adeudo y recaudación de los dere-

chos nacionales que por contratos particulares administran los Ayuntamientos, es visto que se atribuye facultades que ni tiene concedidas, ni tal vez aunque las tuviese pudiera desempeñar con utilidad del servicio público. Estos remates reconocen una base diferente de los que tienen por objeto el arrendamiento de los Propios de los pueblos. Fijados los derechos de alcabalas y millones, y señalada con proporción á ellos la cantidad correspondiente á cada uno de los ramos que constituyen el remate, no puede admitirse proposición que se dirija al aumento de esta cantidad, sino únicamente aquellas que disminuyan los precios á que las especies deban venderse en los puestos públicos y mejorar su calidad en beneficio común; de manera que para guardar el mérito de estos remates, es indispensable tener á la vista las relaciones de ventas y consumos y las liquidaciones que precedieron al otorgamiento de las escrituras de encabezamiento. La Diputación carece, de estos antecedentes, que solo obran en la Contaduría de provincia, y por esta causa no sería difícil que á pesar de deberse considerar animada del mejor celo, autorizase abusos, y con ellos hiciese sentir á los pueblos gravámenes que aunque fuesen demandados por la necesidad, solo pueden acordarse por las Cortes. Persuadida S. M. de la exactitud de estas observaciones, se ha servido mandar que se dé conocimiento de ellas á V. E., como de Real orden lo ejecuto, para que por el Ministerio de su cargo se acuerde la resolución más conforme para que mientras subsista el actual sistema de Rentas no se embaracen á los Intendentes las funciones que les están cometidas. = Y de la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia. = El Subsecretario, *Cesáreo María Saenz*. = Sres. Directores generales de Rentas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la Real instrucción de 6 de Julio de 1828 á las oficinas de hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo expuesto por esa Dirección y la Comisión consultiva de este Ministerio, se ha servido declarar: que la expresada Real Instrucción está vigente, y de ningún modo derogada por la referida ley de 3 de Febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma, son las que deben dar los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales por razón del manejo de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo de los de Propios y Arbitrios, como se previene explícitamente en el artículo 57; y que en su consecuencia, estando cometida á las oficinas de la Hacienda pública la parte ejecutiva en la recauda-

cion de las contribuciones, es obligacion de los Ayuntamientos rendir á aquellas las cuentas, de que hace mérito el artículo 9º, título 2º de la mencionada Real instruccion, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la propia Real instruccion. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =San Millan.=Sr. Director general de Rentas provinciales.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, á cuyo fin las comunicará á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia por medio del Boletín oficial; acusando el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 17 de Febrero de 1840. =José Maria Secades.=Sr. Intendente de la Provincia de Segovia.

Venta de Bienes nacionales.

A virtud de orden de la Direccion general fecha 22 del que rige, se suspenden los remates señalados para los dias 5 y 7 de Marzo próximo, de las fincas nacionales que en término de Aguilafuente correspondieron á religiosas de S. Antonio el Real de esta ciudad, Dominicas de id., Concepcion y Sta. Clara de Cuellar, y se señalan los nuevos dias de 6 y 7 de Abril próximo; lo que se anuncia al público.

Se ha señalado para la subasta de las haciendas siguientes el dia 4 de Abril venidero.

De once á doce la que en término de los Huertos correspondió á las Dominicas de Segovia. De doce á una de la tarde la de Dominicos de Santa María de Nieva, en Moraleja de Coca, y de una á dos la que en Bernuy de Porreros correspondió á Agustinos de Segovia. Lo que se anuncia al público.

AVISOS.

Se rematan en pública subasta en los estrados de esta Intendencia, el dia 5 del actual desde la hora de las once de su mañana, todos los granos en sus distintas especies que por su tercera parte corresponden á la Hacienda pública en el medio diezmo decimal, frutos del año último, en diferentes cillas que quedaron por rematar en las vicarías de Cuellar, Fuentidueña é Iscar, bajo las condiciones contenidas en el pliego formado por la Administracion de decimales, sirviendo de base para la admision los precios prefijados, que todo se pondrá de manifiesto á los que quieran interesarse en el remate para su gobierno. Igualmente se remata en el referido dia y sitio, á los mismos precios 48 fanegas, 5 celemines y 3 cuartillos de trigo; 8 fanegas, 1 celemin y 2 cuartillos de cebada; 29 fanegas y 3 celemines de centeno; 7 fanegas, un celemin de algarrobas; una fanega de garbanzos y un celemin de muelas, existentes en la cilla de Navas de Oro de Coca.

Se arrienda en pública subasta por disposicion de esta Intendencia la renta de aguardiente y licores impuesta sobre su consumo en esta capital por todo el presente año al por mayor y menor, en conformidad al Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, cuyo tercero y último remate se celebrará el 5 del corriente en el despacho de dicha Intendencia, donde podrán acudir á hacer sus proposiciones, desde las once de su mañana, los que quieran interesarse en dicho remate, que se les admitirá siendo arregladas al pliego de condiciones formado por la Contaduría y Administracion de Rentas que ha de servir de base para la indicada subasta, y se pondrá de manifiesto para su inteligencia.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano de Bernuy de Porreros y su anejo la Mata de Quintanar, su dotacion será de 150 fanegas de trigo de primera calidad; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo, teniendo entendido que se ha de proveer el dia 19 del corriente.

Se saca á pública subasta en el Real Sitio de S. Ildefonso, el abasto de carnes y velas de sebo por el año que debe principiarse el sábado Santo próximo y concluir la víspera de igual dia del año que viene de 1841, bajo las condiciones estipuladas y que se manifestarán á los licitadores; estando señalado para el primer remate el dia 18 del corriente mes, y para el segundo y último de cuarta parte el veinte y siete del mismo, todos á la hora de las once de la mañana en adelante en las Casas Consistoriales de dicho Sitio: si alguna persona quiere interesarse en dicha subasta, acuda al Ayuntamiento del mismo con sus proposiciones que les serán admitidas siendo arregladas.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa del Campo de S. Pedro, con su anejo Riahuelas, su dotacion 170 fanegas de trigo, libre de contribucion y tasa de valde: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Zamarramala su dotacion 1100 rs. anuales, casa de valde y la cuota en que se convenga con los padres de los niños; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento bajo el concepto de que han de estar provistos del Real título, y que su provision se verificará el 29 del corriente mes.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del lugar de Collado-hermoso, su dotacion consiste en 1100 reales anuales pagados por repartimiento vecinal mediante no tener propios ni arbitrios, y ademas lo que paguen los padres de los niños y casa de valde. Los aspirantes á dicho magisterio dirigirán su solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo, franco de porte; en inteligencia que han de tener Real título; y su provision será para el dia 25 del actual.